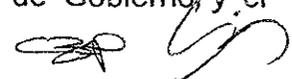


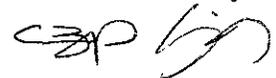
**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DEFINE LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009**

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor de los ciudadanos de la República Mexicana, el votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
2. Que el artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones del Distrito Federal y, dentro de sus fines está contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Que de conformidad con el artículo 122, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.
5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero y en la fracción I, de la Base Primera del Apartado C, del artículo 122 constitucional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señale la propia constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en el entendido de que deberán ser electos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley.
6. Que atento a lo previsto en el artículo 122, Apartado C, Base Tercera, fracción II, de la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, cuyos titulares serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.
7. Que conforme a lo previsto en los artículos 122, segundo párrafo de la Constitución Federal y 8 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las autoridades locales de gobierno en esta entidad son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno, y el Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal.



8. Que atendiendo a lo señalado por el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno, en correlación con el artículo 6, fracciones I, III y IV del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, son derechos de los ciudadanos: votar y participar en las elecciones; intervenir como observadores electorales en todas las etapas de los procesos electorales y ser votados para todos los cargos locales de elección popular.
9. Que el artículo 23, fracciones I y III del Estatuto de Gobierno, en relación con el artículo 7, fracciones III, IV y V del Código Electoral, ambos del orden local, establecen las obligaciones de los ciudadanos, entre las que se encuentran: votar en las elecciones para los cargos de representación popular; desempeñar las funciones electorales para las que sean designados por la autoridad electoral y desempeñar los cargos de representación popular, para los que sean electos.
10. Que con base en los artículos 37, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno, 8 y 11, fracciones I y II del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa se integra por 40 Diputados electos cada tres años según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 Diputados electos, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una sola circunscripción; en el entendido de que por cada propietario se elegirá un suplente.
11. Que atendiendo a lo establecido por los artículos 104, párrafos primero y segundo y 105, párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 10 y 11, fracción IV del Código Comicial, ambas normatividades de carácter local, la Administración Pública del Distrito Federal cuenta con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial, que se integra con un titular, al que se le denomina genéricamente Jefe Delegacional, que se elige en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, en la misma fecha en que son electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.
12. Que por disposición de los artículos 120, párrafo primero del Estatuto de Gobierno, 211 y 216 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, la renovación de la autoridad legislativa de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año de la elección.
13. Que con fundamento en los artículos 121 del Estatuto de Gobierno y 25, fracción I del Código comicial, ambos del Distrito Federal, en las elecciones podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el invocado Estatuto de Gobierno y Código Electoral.

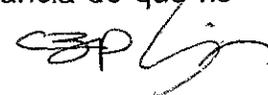


14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, el numeral en cita dispone que en la organización de los comicios participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.
15. Que el artículo 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño. Las decisiones de este organismo serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Para tal efecto, el Instituto cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
16. Que en términos del artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal le corresponde la aplicación, observancia y cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o su interpretación jurídica y, a falta de ésta, las decisiones del organismo se fundarán en los principios generales de derecho, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
17. Que el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
18. Que el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, reitera que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
19. Que de acuerdo con el artículo 88, párrafo primero, fracciones I y IX del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su Órgano Superior de Dirección y un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
20. Que acorde a lo previsto en el artículo 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el diverso 89, párrafo primero del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, el Consejo General de este Instituto Electoral se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y

  
3

voto; el Secretario Ejecutivo del Instituto, que es a la vez Secretario del Consejo, representantes de los Partidos Políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa, aprobados por su Comisión de Gobierno, todos ellos con derecho a voz. Asimismo, se prevé que a las sesiones del Consejo concurra el Secretario Administrativo del Instituto, con derecho a voz, únicamente por lo que hace a los asuntos de su competencia.

21. Que las fracciones XII y XXXIII del artículo 95 del Código Electoral del Distrito Federal, prevén como atribuciones del Consejo General, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.
22. Que el artículo 125, párrafo primero del Código Electoral local, prevé que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal, el Instituto cuenta con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital, mismo que durante los procesos electorales o de participación ciudadana funciona como Consejo Distrital.
23. Que con relación a lo anterior, el numeral 126 del citado Código dispone que las Direcciones Distritales se integran de manera permanente, entre otros funcionarios, por un Coordinador Distrital, quien fungirá como Presidente del Consejo Distrital durante los procesos electorales o de participación ciudadana.
24. Que en términos de lo previsto en el artículo 131, fracción I del Código comicial local, durante los procesos electorales, en cada distrito electoral funcionará un Consejo Distrital, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General para un periodo de seis años improrrogables.
25. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Electoral local, el 8 de septiembre de 2008, el Consejo General celebró sesión pública en la que asumió el Acuerdo ACU-039-08, mediante el que emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y a los partidos políticos para participar en el proceso electoral ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el domingo 5 de julio del año entrante.
26. Que atento al contenido del artículo 217 del Código de la materia, el Consejo General, en sesión pública de 10 de octubre de dos mil ocho, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2008-2009, el cual habrá de concluir una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según corresponda.



27. Que en el último párrafo, del artículo 93 del Código Electoral local establece que los Consejos Distritales se instalarán en el mes de enero del año de la elección.
28. Que en contraste, el numeral 133, párrafo primero del propio Código Electoral, establece que el Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, convocará por escrito a la sesión de instalación durante la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria, luego de haberse declarado el inicio del proceso electoral.
29. Que los artículos 93, último párrafo y 133, primer párrafo del Código de la materia, evidencian deficiencias de técnica legislativa que afectan el principio de certeza, dado que entrañan un conflicto normativo entre disposiciones del mismo nivel jerárquico, al ser contradictorias en cuanto a la fecha en que deben instalarse los Consejos Distritales. El primero de los dispositivos invocados prevé que se instalen en el mes de enero del año de la elección; en tanto que, el segundo, dispone que será en la primera semana de febrero del año de la elección.
30. Que tales disposiciones vulneran el principio de certeza consagrado en el artículo 2, segundo párrafo del Código Electoral local; el cual está orientado a que todos los participantes en los procesos electorales conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Sirve de apoyo a esta aseveración, el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 144/2005, cuyo rubro y texto es:

**"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a

*la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

**P.J. 144/2005**

**Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.**

**El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.**

**Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia."**

El subrayado es propio.

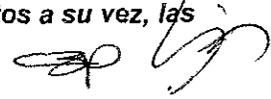
31. Que para solventar la deficiencia legislativa enunciada, se impone que este Consejo General, en apego a su autonomía e independencia y en ejercicio de la facultad interpretativa que le asiste en términos del artículo 2, párrafo 2 del Código Electoral del Distrito Federal, defina cuál de las disposiciones normativas involucradas servirá de referente para la instalación formal de los Consejos Distritales, a fin de dar certeza en cuanto al inicio de funciones de dichas instancias colegiadas, con motivo del proceso comicial, cuyo inicio se declaró formalmente el diez de octubre de dos mil ocho.
32. Que para efectos de asumir la definición señalada, es menester que este Cuerpo Colegiado tome en cuenta el marco de atribuciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a favor de los Consejos Distritales, a fin de tener elementos de juicio para asegurar que la fecha en que éstos se instalen, les permita cumplir en tiempo y forma sus facultades y obligaciones.
33. Que con motivo de la reforma efectuada al Código Electoral del Distrito Federal, vigente desde el 11 de enero de 2008, el legislador local modificó la fecha de inicio del proceso electoral ordinario, pasando de enero del año de la elección a octubre del año anterior; consecuentemente, se amplió el lapso en que se desarrolla la etapa de preparación de los comicios.
34. Que sin embargo, el cambio de fecha señalado no impactó a la temporalidad en que los Consejos Distritales deben cumplir las atribuciones que legalmente les asisten. Lo anterior, se aprecia con la simple lectura del artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone en forma literal:

**"Artículo 134. Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:**

**I. Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;**



- II. **Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud ante el Presidente del propio Consejo, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a este Código;**
- III. **Ordenar la entrega de la documentación y materiales electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, para el debido cumplimiento de sus funciones;**
- IV. **Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados;**
- V. **Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección;**
- VI. **Realizar el cómputo distrital de la votación para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para Jefe Delegacional y para Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios;**
- VII. **Nombrar las Comisiones de Consejeros Electorales en materia de Capacitación y Organización Electoral, con el objeto de rendir informes acerca de los trabajos que éstas realicen, de conformidad con el reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. Asimismo, podrá integrar las que sean necesarias para el seguimiento de la jornada electoral durante la sesión del Consejo Distrital correspondiente;**
- VIII. **Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;**
- IX. **Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en este Código;**
- X. **Supervisar el procedimiento para la insaculación de los funcionarios de casilla y vigilar que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos de este Código;**
- XI. **Registrar los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos, ante el Consejo;**
- XII. **Registrar los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos acrediten para la jornada electoral;**
- XIII. **Expedir la identificación de los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso cinco días antes de la jornada electoral. Dichas identificaciones serán firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Distrital;**
- XIV. **Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno y Diputados; y al Consejo Distrital Cabecera de Delegación las de Jefe Delegacional, éstos a su vez, las enviarán al Consejo General; y**
- XV. **Las demás que les confiera este Código.**



*Los Consejeros Electorales tendrán la obligación de participar en el Programa de Capacitación de Consejeros Electorales Distritales, que opere el Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal."*

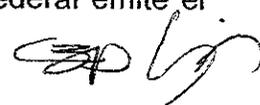
35. Que de la lectura del artículo 134 del Código Electoral local, llama la atención lo dispuesto en las fracciones II, IX y X, puesto que las mismas se ejercen por los Consejos Distritales, con el carácter de órganos colegiados.
36. Que en lo tocante a la hipótesis relativa a recibir las solicitudes y, en su caso, registro de ciudadanos que deseen participar como observadores del proceso electoral local contemplada en el artículo 134, fracción II del Código Electoral local se ha subsanado al momento que el Consejo General aprobó el Acuerdo ACU-040-2008 de fecha 14 de octubre de 2008, mediante el que se aprobó el procedimiento para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos que actuarán como observadores electorales durante el proceso electoral ordinario 2008-2009, en el que habrán de elegirse Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales. Allí se establece que en tanto se instalen los Consejos Distritales del Instituto, de manera supletoria, el órgano superior de dirección recibirá las solicitudes de los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales. Por lo que en ese supuesto se pueden instalar los Consejos Distritales hasta la primera semana del mes de febrero del año de la elección, sin que ello trascienda al oportuno registro de observadores electorales.
37. Que en lo referente a la fracción IX, del artículo 134 del Código Electoral local, que establece la atribución de los Consejos Distritales para determinar el número y ubicación de las casillas; es menester tomar en cuenta el procedimiento previsto en el diverso 274, fracción I del propio Código, que señala que entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección, los integrantes de los aludidos Consejos recorrerán las secciones que les correspondan con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en la propia normatividad. Si los Consejos Distritales se instalan en la primera semana del mes de febrero, es decir, dentro del período comprendido del domingo 1° al sábado 7 de febrero de 2009, la obligación de determinar el número y la ubicación de las mesas directivas de casilla, es atendible en tiempo y forma, puesto que al 15 de febrero del año de la elección estarán instalados dichos órganos colegiados distritales y podrán ejecutar las actividades atinentes para dar cabal cumplimiento al procedimiento establecido.
38. Que en lo relativo a la supervisión del procedimiento para la insaculación de los funcionarios de casilla, prevista en la fracción X, del artículo 134 del Código Electoral local, es pertinente recordar el procedimiento establecido en el numeral 275, fracción I del mismo ordenamiento, el cual dispone que para la designación de funcionarios de casilla en el mes de febrero del año de la elección, determinarán los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento. La obligación de supervisión del procedimiento para la insaculación de los funcionarios de casilla, queda salvado si la instalación de los Consejos Distritales se realiza en el mes de febrero, puesto que será precisamente en ese mes en que el Consejo



General determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento.

39. Que aunado a lo anterior, es de considerar que la instalación en el mes de enero del año de la elección, siguiendo el mandato del artículo 93, segundo párrafo del Código Electoral local, genera un impacto de consideración al presupuesto de este Instituto Electoral, debido a que a partir de la instalación de los Consejos Distritales hasta la conclusión del proceso electoral, se tendrá que otorgar la dieta correspondiente a los Consejeros Electorales Distritales.
40. Que atento a lo señalado y teniendo en cuenta que los fines y acciones encomendados al Instituto Electoral del Distrito Federal deben orientarse, entre otros aspectos, a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, este Consejo General considera justificado que la instalación de los Consejos Distritales se realice en términos del artículo 133, párrafo primero del propio Código Electoral del Distrito Federal, es decir, en la primera semana del mes de febrero de 2009.
41. Que con la suscripción de este acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como su órgano de dirección, asume el criterio antes referido, con el propósito de dar certeza a los participantes en el proceso electoral ordinario 2008-2009, al conocer previamente y con claridad las reglas a que habrá de sujetarse la instalación de los Consejos Electorales Distritales, órganos de total importancia para el desarrollo de los comicios, dado que en ellos recae gran parte de las actividades necesarias para la plena operación de los actos tendentes a garantizar a los ciudadanos el acto de elegir a los titulares del Órgano Legislativo local y de las 16 Jefaturas Delegacionales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracciones I y II, 41, fracciones I y II, 44, 122, párrafo primero, segundo y tercero, Apartado C, Base Primera, fracción I, Base Tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 20, fracción I, 23, fracciones I y III, 37, párrafos primero y segundo, 104, párrafos primero y segundo, 105, párrafo primero, 120, párrafo primero, 121, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos primero, segundo y tercero, 6, fracciones I, III y IV, 7, fracciones III, IV y V, 8, 11, fracciones I y II, 10, 11, fracción IV, 25, fracción I, 86, párrafos primero y segundo, 88, párrafo primero, fracciones I y IX, 89, párrafo primero, 93 último párrafo, 95, fracciones XII y XXXII, 125, párrafo primero, 126, 131, fracción I, 133, primer párrafo, 134, 211, 212, 216, 217, 274 fracción I, y 275 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina que la instalación de los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal se efectúe en la primera semana de febrero de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique, mediante circular, esta determinación a los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Administrativo para que haga las previsiones presupuestales correspondientes, a fin de cubrir la dieta de los Consejeros Electorales Distritales desde el mes de febrero de 2009 y hasta que concluya el proceso electoral ordinario 2008-2009.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos políticos representados ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para su conocimiento y efectos.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo dentro de los cinco días siguientes a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página de Internet del Instituto [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)

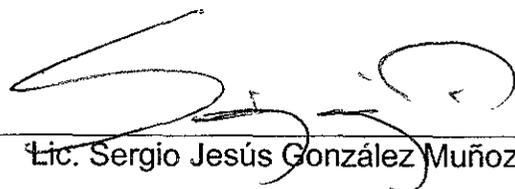
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz